



# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

#### NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 00589 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

Montería, 23 de Noviembre de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que se emitió acto administrativo: Resolución No RR 01080 DE 18 DE JULIO DE 2023 distinguido con ID. No. 142583, el cual decide un Recurso de Reposición

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce la información sobre el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los veintitrés (23) días, del mes de noviembre de 2023

Olgo B Wathier P.

OLGA BEATRIZ MATHIEU PEREZ

Abogada sustanciadora Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** Montería - 23 de noviembre de 2023, En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días 24, 27, 28, 29,30 de noviembre de 2023, desde las 8 AM del primer día hasta las 5:30 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. Del Decreto 1071 de 2015.

OLGA BEATRIZ MATHIEU PEREZ

Olgo B Wathier P.

Profesional Dirección Territorial de Córdoba

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

GD-FO-14 V.8





**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN**. Montería, 30 de noviembre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:30 PM.

Olgo Balathier P.

OLGA BEATRIZ MATHIEU PEREZ

Abogada sustanciadora - Dirección Territorial de Córdoba Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCION NÚMERO RR 01080 DE 18 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **NO** procederá:

1) Frente a la causal del numeral 1° del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.

RD-RE-MO-10 V.1



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□ Fecha de aprobación: 19/11/2021
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Córdoba

2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ibídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular" (Negrilla fuera de texto).

#### **ANTECEDENTES**

#### A. HECHOS NARRADOS.

- 1. El señor Orlando Antonio Caldis, indicó que se vinculó al predio solicitado en inscripción mediante adjudicación que le hiciere el Incora en el año 1992, a través de la Resolución No. 0734 del 15 de Junio de la anualidad antes señalada, sin embargo, desde el año 1985 venía haciendo explotación económica al inmueble, con cultivos de maíz, yuca, plátano. Asi mismo señaló que en dicho fundo construyó dos (2) casas, donde se estableció de manera permanente con su núcleo familiar.
- 2. Aseveró el solicitante que los grupos paramilitares, le dijo a muchos vecinos que debían abandonar sus predios y relató el asesinato de varios parceleros de la zona y la masacre del *Rincón de la Vieja*, acaecida en 1989. Igualmente narró la toma a la

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

RD-RE-MO-10

V.1



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Fecha de aprobación: 19/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 14 No. 37 A – 17 edificio 38 ST Barrio Ospina Pérez - Teléfono 3144381078 Monteria - Córdoba - Colombia

www.urt.gov.co

Síganos en: @URestitucion



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.

estación de policía, ocurrida en el año 1991, lo que dejó muchos muertos

- 3. Por todo lo anterior, y ante la violencia generalizada, el solicitante manifiesta, decide vender su fundo en el año 1993, a un vecino suyo llamado Miguel Solano, que le pagó con unas novillas, a elección suya.
- 4. El día 9 de marzo de 2018, el señor OREANDO ANTONIO CANADALLE SENS, identificado con la cedula de ciudadanía número Colora, presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

#### **ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.**

Que, respecto de la solicitud presentada, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, y la Resolución número RR 00264 del 9 de marzo de 2016.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Se profirió Resolución número RR 00870 de fecha 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se dio inicio de estudio formal a la presente solicitud.

Que mediante Resolución número RR 01427 del 29 de agosto de 2018, se decidió No inscribir la solicitud de inscripción de Predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente.

Que mediante acta número NR 01114 de 21 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al solicitante señor Orlando Canabal Galvis, quien interpuso recurso de reposición, el cual le fue resuelto mediante Resolución RR 00421 del 6 de marzo de 2019

RD-RE-MO-10

V.1



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Sin embargo mediante escrito de fecha 24 de abril de 2023, el solicitante Orlando Canabal Galvis, presentó ante esta Unidad solicitud de revocatoria de la Resolución RR 01427 del 29 de agosto de 2018, el cual tuvo como argumentos, los siguientes:

"Quiero denunciar o declarar como pruebas que en los corregimientos de Loma Verde y Pueblo Buho, toda la violencia que hubo por el conflicto armado. Comienzo diciendo en las parcelas las Palmitas, la guerrilla hacia campamentos y dejaba cargas de dinamitas, una de ellas explotó, dentro de las parcelas, como también se presentaron asesinatos, como el de Juan Doria. Los hermanos Castaños, declararon objetivo militar a la ANUC, sus bases y dirigentes fueron duramente golpeados. La verdad la tiene las víctimas y no el victimario.

...Las graves violaciones a los derechos humanos contra la población civil fue lo que originó el desplazamiento forzado de muchísimas familias campesinas, que vendieron sus tierras y sus cosas, por lo que fuera, de los corregimientos de Pueblo Buho y Loma Verde y que tuvieron que emigrar de las zonas rurales y refugiarse en la cabecera municipal de montería".<sup>2</sup>

# ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de revocatoria directa número 2 establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por las siguientes razones:

### **OPORTUNIDAD.** -

El artículo 95 del CPACA establece la oportunidad de la revocatoria de los actos administrativos en los siguientes términos:

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del

RD-RE-MO-10

V.1



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Fecha de aprobación: 19/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba Carrera 14 No. 37 A – 17 edificio 38 ST Barrio Ospina Pérez - Teléfono 3144381078 Monteria - Córdoba - Colombia www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Escrito contentivo de solicitud de Revocatoria Directa. Id. 1042583

Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."

De conformidad con la norma señalada la oportunidad de la revocación directa del acto, establecida el artículo 95 del CPACA, a la luz del proceso de restitución es necesario verificar, (i) que aún no se haya notificado el auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar, (ii) o notificado el auto admisorio de la demanda de restitución, cuando el acto cuya revocación se pretende es el de inscripción al RTDAF.

Lo supuestos antes mencionados se cumplen en el presente caso, por lo tanto, se analizará a continuación la procedencia de la revocatoria directa del acto

#### PROCEDENCIA. -

Que la Resolución No. RR 01427 del 29 de agosto de 2018, es un acto administrativo de carácter particular y concreto, cuya aptitud de revocatoria se encuentra suscrita a lo preceptuado por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que a la postre dispone: "(...) Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)".

Que con la expedición de la mencionada resolución, pese a que la misma tiene la naturaleza jurídica de acto administrativo particular y concreto, no se está bajo el supuesto de la norma antes señalada, toda vez que mediante la expedición de aquella no se alteró la situación jurídica del titular respecto de la solicitud de registro identificada con el ID 1042583; lo anterior por cuanto al momento que esa persona presentó su solicitud de registro su situación era la de "No Inscrito", situación que se mantuvo incólume a través de lo dispuesto en el pluricitado acto administrativo - RR 01427 del 29 de agosto de 2018- en consecuencia, esa situación no creó ni modificó una situación jurídica particular y mucho menos concreta, en cabeza del señor Orlando Canabal Galvis

RD-RE-MO-10

V.1



Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Que, en virtud de lo anterior, no requiere la revocatoria de este acto administrativo - Resolución No. RR 1427 del 29 de agosto de 2018, contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del solicitante de tierras, en las mismas condiciones iniciales, esto es, que NO se creó con la decisión del reseñado acto, ni mucho menos se modificó con el mismo, una situación jurídica particular y concreta.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, posibilita que los actos administrativos puedan ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando se presente alguna de las causales allí previstas, siendo pertinente para el presente caso lo siguiente "... <u>Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.</u>" (Subrayas y negrillas fuera de texto original).

Que en Sentencia T-244 de 2016 (M.P Gloria Stella Ortiz), la Honorable Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un: "... carácter especial frente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria ...", es real y autónoma, pues "garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo".

Que con fundamento en lo anterior, en la misma providencia, se consideró que la acción restitutiva es: "...un proceso de interés público en la medida en que: (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable..."; sumado a ello estimó que: "...el proceso de restitución de tierras consagrado en la ley 1448 de 2011 es un procedimiento de interés público que regula situaciones excepcionales que se apartan del ordenamiento común...".

Que, en ese orden, la política de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, es de interés público y social, y se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

RD-RE-MO-10

V.1



El campo es de todos Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Fecha de aprobación: 19/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba
Carrera 14 No. 37 A – 17 edificio 38 ST Barrio Ospina Pérez - Teléfono 3144381078 Monteria - Córdoba - Colombia
www.urt.gov.co
Siganos en: @URestitucion



Que, conforme a ello, es imperioso continuar armonizando aún más las actuaciones de la Unidad con una política fundamental para el estado colombiano, como lo es el procedimiento descrito, lo que exige un trabajo más articulado entre la entidad y el ciudadano que permita adelantar las gestiones de la etapa administrativa.

Que por la especialidad que reviste la acción de restitución de tierras y por ende el procedimiento administrativo que a ella se acompaña, las actuaciones desplegadas por la URT para adoptar decisión de fondo ha de regirse por las máximas garantías de los derechos de los solicitantes, y en razón a ello agotarse distintas estancias, como en el caso particular el establecimiento de contacto con él o la solicitante por todos los medios adecuados para ello.

## **DEL CASO CONCRETO. -**

En el presente caso la Dirección Territorial pone de presente los argumentos esbozados por el solicitante, en la que se resaltan las siguientes consideraciones:

"Quiero denunciar o declarar como pruebas que en los corregimientos de Loma Verde y Pueblo Buho, toda la violencia que hubo por el conflicto armado. Comienzo diciendo en las parcelas las Palmitas, la guerrilla hacia campamentos y dejaba cargas de dinamitas, una de ellas explotó, dentro de las parcelas, como también se presentaron asesinatos, como el de Juan Doria. Los hermanos Castaños, declararon objetivo militar a la ANUC, sus bases y dirigentes fueron duramente golpeados. La verdad la tiene las víctimas y no el victimario.

...Las graves violaciones a los derechos humanos contra la población civil fue lo que originó el desplazamiento forzado de muchísimas familias campesinas, que vendieron sus tierras y sus cosas, por lo que fuera, de los corregimientos de Pueblo Buho y Loma Verde y que tuvieron que emigrar de las zonas rurales y refugiarse en la cabecera municipal de montería"<sup>3</sup>.

En el presente asunto se tiene que conforme a la resolución No. RR 01427 del 29 de agosto de 2018, se resolvió no inscribir la presente solicitud de restitución en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzadamente, con asidero a que no existió en el caso concreto una relación causal suficiente y necesaria entre el negocio jurídico de venta y los hechos victimizantes.

RD-RE-MO-10



Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Escrito contentivo de Solicitud de Revocatoria de fecha 24 de abril de 2023.

Lo previo con sustento en que esta agencia administrativa con el fin de recopilar información acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto abandono y/o despojo de tierras del presente asunto, procedió con la práctica de una prueba social - comunitaria a través del área social de la UAEGRTD - TERRITORIAL CÓRDOBA, la cual se realizó en terreno, en el predio solicitado y con campesinos de la zona (parceleros iniciales), el día 1 de marzo de 2018.

Nótese entonces que la precitada prueba social se trató de una jornada de recolección de información comunitaria con la metodología de entrevista semiestructurada y/o grupo focal, de la que el área social de la entidad dejó constancia de los resultados obtenidos a través de un documento denominado "Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales", el cual dio cuenta de los siguientes aspectos tempo-espaciales:

1) La parcelación denominada "Las Palmitas" fue ocupada en los años ochenta por campesinos de la zona, quienes iniciaron una lucha contra los grandes propietarios de tierras; terrenos que en ese momento, según lo narrado por los entrevistados, eran baldíos. Tras una larga lucha en torno a estos predios, el entonces propietario de los mismos decide vender al ente adjudicador (INCORA), quien posteriormente les adjudicó a las familias que habían ocupado los predios, las familias vivieron aproximadamente cinco (5) años en esa parcelación y luego vendieron sus predios, por razones ajenas al conflicto armado según lo manifestado por los entrevistados.

Así fue relato por los participantes. (Minuto 00:04:16) Los que vendieron fueron esa gente (...) esos de la parcela (...) La Palmita (...) ellos vendieron porque quisieron ¿A quién le vendieron? (...) un señor apellido Solano compró una parte de esa tierra, pero no porque lo obligaron, porque ellos querían irse, querían plata. (Minuto 00:13:32) ¿Esas ventas que usted dice que le hicieron al señor Solano fueron en un mismo año? Ellos vendieron por pedacito, a ellos les tocó como de 22 hectáreas, iban vendiendo de hectárea, un cuarterón ¿y eso paso con todos los parceleros? Sí.

2) Con relación a la dinámica de violencia en la zona, los entrevistados relatan que hubo un momento en el cual la violencia fue generalizada en todo el municipio, y que este fenómeno es un mal que hasta el día de hoy afecta la zona. Sin embargo también fueron concluyentes manifestando que las razones por las cuales los parceleros que vendieron sus predios en la parcelación Las Palmitas, no estaban relacionadas con el tema del conflicto armado, sino asociadas a otros factores como la difícil situación económica, deudas bancarias, salud, entre otros.

RD-RE-MO-10

V.1



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

Fecha de aprobación: 19/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

Carrera 14 No. 37 A – 17 edificio 38 ST Barrio Ospina Pérez - Teléfono 3144381078 Montería - Córdoba - Colombia

www.urt.gov.co

Siganos en: @URestitucion



Con relación al señor Solano, quien figura como el comprador de la mayoría de los predios, se logra concluir que adquirió su dinero por medio de su trabajo como administrador en la finca del Mono López, pero a través de la entrevista no podemos asegurar que el señor Solano no tenía vínculos paramilitares, dado que, según refieren los entrevistados, en la finca del Mono López hubo una base paramilitar, sin embargo el señor Solano es identificado por la comunidad como un hombre que fue trabajador, y que producto de este trabajo en su parcela y del apoyo económico de sus hijos, fue comprando varias parcelas en la zona. De estas ventas se menciona que los predios eran negociados parcialmente, es decir, las personas le iban vendiendo por hectáreas, cuando por razones personales lo requerían.

En el caso puntual del señor Charle Antonio de la zona, y que hicieron parte de la entrevista al grupo focal, no hicieron referencia alguna a aquel, ya que en dicha diligencia, no se les preguntó puntualmente por el solicitante, sin embargo las conclusiones de esta actividad, le fueron indilgadas y sirvieron como base jurídica para sustentar la tesis de la No inscripción.

El solicitante mediante escrito de fecha 3 de enero de 2019, interpuso Recurso de Reposición, en el cual solicitó se recepcionaran los testimonios de la señora Sandra Patricia Gómez Escobar y Lugovino Herrera, asi como la ampliación de su declaración, con el objeto de reforzar lo dicho en el mencionado escrito contentivo de Recurso. Sin embargo ésta Unidad negó decretar estas pruebas, alegando, que las recopiladas durante el trámite administrativo, eran suficiente para confirmar la decisión de No inscripción.

En ese orden, considera esta vista administrativa, que pese a que se hicieron valoraciones objetivas a partir de elementos de pruebas legalmente obtenidos dentro de la definición de la actuación administrativa que se analiza en esta oportunidad, también es menester precisar que resulta diáfano para esta entidad que en el Corregimiento Pueblo Bujo desde mediados de los años 80's se presentaron y vivenciaron sendos actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamientos forzados y/o violaciones graves a los Derechos Humanos, tal y como se puede reseñar de las distintas sentencias de restitución que sobre esta zona se han proferido en sede judicial.

RD-RE-MO-10

V.1



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

favorable a sus intereses y no una interpretación irrestricta o desfavorable, en el entendido que en el presente trámite administrativo se deberán recopilar más elementos de convicción y/o elementos pruebas en aras de sustentar los hechos materia de investigación o en su defecto de refutarlos para de esta manera garantizar una debida aplicación a los principios constitucionales que edifican esta justicia transicional: pro-víctima, pro-homine, favorabilidad y buena fe, porque en efecto el contexto de violencia que se logra acreditar con elementos documentales guarda relación causal o paridad —por lo menos tangencialmente-con lo expuesto o narrado por el citado reclamante de tierras.

Es por ello que esta Dirección Territorial, al revisar el expediente del caso de la referencia, se percató que efectivamente, al momento de emitir la decisión contenida en la Resolución RR 01427 del 29 de agosto de 2018, si bien se tuvieron en cuenta las pruebas válidamente obtenidas por la entidad, las cuales condujeron a la decisión reprochada, ante los hechos expuestos por el reclamante, consideramos posible practicar otras pruebas que resulten necesarias, útiles y pertinentes, a fin de poder determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar que condujeron a la venta del predio objeto de la solicitud, y si dicha venta realmente se adecúa a lo advertido en el artículo 74 de la Ley 1448/11, lo cual nos permita determinar, efectivamente cuales fueron las circunstancias fácticas, acaecidas.

Esto es, consideramos que se debe realizar un mayor recaudo probatorio que incluso permitan contrastar los hechos jurídicamente relevantes en consonancia con las presunciones indicadas en la norma citada, o que pudieran cuestionar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que esta unidad administrativa encuentra procedente la pretensión del actor, y por consiguiente, el pronunciamiento administrativo adoptado a través de la resolución recurrida será revocada en cada una de sus partes y por ello, se retrotraerá a la etapa de inicio de estudio formal y la etapa probatoria la presente actuación administrativa

En aras de salvaguardar el debido proceso, contemplado en el artículo 2 del Código General del Proceso, el cual señala: "Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable". Y respetando lo establecido en el articulo 78 de la ley 1448 del 2011, esta entidad procederá a revocar el acto administrativo de fondo, y recopilar las pruebas necesarias, útiles y pertinentes para tomar una decisión acorde a lo establecido por el articulo 75 de la ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, La Directora Territorial Córdoba;

#### **RESUELVE:**

RD-RE-MO-10



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publicaoximes Reservadaoximes Clasificadaoximes

Fecha de aprobación: 19/11/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba Carrera 14 No. 37 A – 17 edificio 38 ST Barrio Ospina Pérez - Teléfono 3144381078 Monteria - Córdoba - Colombia www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. RR 01427 del 29 de agosto de 2018 mediante la cual se decidió NO Inscribir la presente solicitud en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas forzadamente; atendiendo para ello, la razón expuesta en la parte motiva del presente acto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RETOMESE** el presente trámite administrativo desde la etapa de Inicio de estudio Formal, por las razones legales anotadas Ut Supra.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante, Calcula de Calvis, mayor de edad, identificado con ce (13 13 12), en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**CUARTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería, a los 18 días del mes de julio de 2023

DINA LUZ MONTALVO PUENTE

DIRECTORA TERRITORIAL CÓRDOBA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE

TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Olga Beatriz Mathieu Pérez - Abogada sustanciadora Revisó: José Alberto Kunzell Jiménez – Profesional Especializado Grado 18 1D: 1042583

> RD-RE-MO-10 V.1



El campo es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica⊠ Reservada□ Clasificada□

